

Índice

Boletines Oficiales

Estatal	
Núm. 260	Miércoles 29 de octubre de 2025
 Núm. 260	IMPUUESTOS MODELOS MODELO 185. Orden HAC/1197/2025 , de 21 de octubre, por la que se aprueba el modelo 185, «Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.  Núm. 260
	[pág. 2] MODELO 240, 241 y 242. Orden HAC/1198/2025 , de 21 de octubre, por la que se aprueba el modelo 240 «Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario», el modelo 241 «Declaración informativa del Impuesto Complementario», y el modelo 242 «Autoliquidación del Impuesto Complementario» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[\[pág. 2\]](#)[\[pág. 3\]](#)

Consulta de la DGT

REQUISITOS

IRPF. DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. La DGT nos recuerda que no puede aplicar la deducción por vivienda habitual a quien no la practicó antes de 2013 con ciertas excepciones.

[\[pág. 4\]](#)

Un contribuyente que adquirió su vivienda antes de 2013, pero nunca aplicó la deducción por inversión en vivienda habitual, no puede comenzar a aplicarla ahora según el régimen transitorio de la LIRPF, salvo que encuadre en las excepciones.



Sentencia del TS

AUTODECLARACIÓN DEL ISD

ISD. PLAZO APLAZAMIENTO. El Tribunal Supremo declara que la Junta de Andalucía no puede inadmitir por extemporánea una solicitud de aplazamiento del Impuesto sobre Sucesiones presentada junto con la autoliquidación, fijando doctrina sobre los plazos aplicables.

[\[pág. 6\]](#)

El Supremo corrige el criterio restrictivo de la Junta de Andalucía y aclara que el límite de cinco meses del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones no puede acortar el plazo legal para solicitar el aplazamiento, reforzando la protección del contribuyente en casos de falta de liquidez en herencias.

DESvinculación efectiva

IRPF. INDEMNIZACIÓN. RENDIMIENTOS IRREGULARES. El Tribunal Supremo declara que no se exige desvinculación efectiva del trabajador para aplicar la reducción del 40% por rendimientos irregulares en caso de cese por mutuo acuerdo.

[\[pág. 9\]](#)

El Supremo limita el alcance del requisito de desvinculación efectiva a los supuestos de exención, excluyéndolo de las reducciones por rendimientos irregulares en el IRPF.

Boletines Oficiales

Estatal

Núm. 260

Miércoles 29 de octubre de 2025



IMPUESTOS MODELOS

MODELO 185. [Orden HAC/1197/2025, de 21 de octubre,](#) por la que se aprueba el modelo 185, «*Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas*», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Obligados a presentar el modelo 185.

- a) Los órganos o entidades gestores de la Seguridad Social, incluidos los que gestionan los regímenes especiales de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- b) Las Mutualidades alternativas a la Seguridad Social.

Objeto de la información del modelo 185.

Deberá ser objeto de declaración en el modelo 185 «Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas» la información contenida en el anexo, de conformidad con lo previsto en el artículo 69.6 Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Plazo de presentación del modelo 185.

La presentación del modelo 185 «Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas» tendrá carácter mensual, y se realizará en el plazo de los diez días naturales siguientes a la finalización del mes al que se refiera la declaración.

Condiciones y procedimiento para la presentación del modelo 185.

Actualmente la información se transmite a la Agencia Tributaria por diferentes vías (EDITRAN, FTP, etc.), lo que supone un tratamiento manual de los datos recibidos. Dada la evolución tecnológica experimentada desde la aprobación de la Orden HAC/96/2003, de 28 de enero, se considera oportuno adaptar el suministro al sistema utilizado con carácter general en el resto de declaraciones informativas, como es la Transmisión de Grandes Volúmenes de Información (TGVI online).

Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el **1 de enero de 2026**, y será de aplicación por primera vez para las declaraciones del modelo 185 relativas al mes de enero de 2026, que se presentarán en el mes de febrero de 2026.

Núm. 260

MODELO 240, 241 y 242. [Orden HAC/1198/2025, de 21 de octubre](#), por la que se aprueba el modelo 240 «*Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario*», el modelo 241 «*Declaración informativa del Impuesto Complementario*», y el modelo 242 «*Autoliquidación del Impuesto Complementario*» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

NOTA: En nuestro Boletín de mañana incluiremos un monográfico sobre el ámbito de aplicación del Impuesto Complementario y un análisis detallado de la información a incluir en los nuevos modelos aprobados por esta Orden.

Disposición transitoria primera. Plazo de presentación de los modelos 240 y 241 correspondiente al periodo impositivo de transición.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, apartado 1, del Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, la **presentación del modelo 241, «Declaración informativa del Impuesto Complementario»**, correspondiente al periodo impositivo de transición deberá realizarse dentro de los dos meses previos al último día del decimoctavo mes posterior a la conclusión de dicho periodo impositivo de transición.

2. En todo caso, cualquier modelo 241, «*Declaración informativa del Impuesto Complementario*», que se refiera a periodos impositivos que finalicen antes del 31 de marzo de 2025 deberá presentarse dentro de los dos meses previos al 30 de junio de 2026, cualquiera que sea el periodo impositivo de transición.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el modelo 240, «*Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario*», deberá presentarse dentro de los dos meses previos al 30 de junio de 2026.

Disposición transitoria segunda. Plazo de presentación y domiciliación del modelo 242 correspondiente al periodo impositivo de transición.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, apartado 2, del Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, la **presentación del modelo 242, «Autoliquidación del Impuesto Complementario»**, correspondiente al periodo impositivo de transición deberá realizarse en el plazo de los 25 días naturales siguientes al decimoctavo mes posterior a la conclusión de dicho periodo impositivo de transición.

2. En todo caso, ningún modelo 242, «*Autoliquidación del Impuesto Complementario*», cualquiera que sea el periodo impositivo a que se refiera, podrá presentarse antes del 30 de junio de 2026, computándose el plazo de 25 días a que se refiere el apartado anterior a partir de dicha fecha.

3. Los contribuyentes cuyo periodo de transición finalice el 31 de diciembre, distintos de los previstos en el apartado anterior, podrán utilizar como medio de pago de las deudas tributarias resultantes de la misma la domiciliación en los términos previstos en el artículo 19, si bien, la domiciliación bancaria a que se refiere dicho artículo podrá realizarse desde el día 1 de julio hasta el 20 de julio, ambos inclusive. En este caso, el plazo de domiciliación del modelo 242 que deba presentarse según lo previsto en el apartado anterior será del 1 al 21 de julio de 2026.

Disposición transitoria tercera. Declaración informativa simplificada.

Para aquellos periodos impositivos iniciados con anterioridad a 31 de diciembre de 2028, o con posterioridad a dicha fecha, siempre y cuando finalicen antes de 1 de julio de 2030, los grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud podrán optar por presentar, en la propia declaración informativa, de forma simplificada, el contenido al que se refiere la disposición transitoria segunda del Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

Consulta de la DGT

REQUISITOS

IRPF. DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. La DGT nos recuerda que no puede aplicar la deducción por vivienda habitual a quien no la practicó antes de 2013 con ciertas excepciones.

Un contribuyente que adquirió su vivienda antes de 2013, pero nunca aplicó la deducción por inversión en vivienda habitual, no puede comenzar a aplicarla ahora según el régimen transitorio de la LIRPF, salvo que encuadre en las excepciones.

Fecha: 19/09/2025 Fuente: web de la AEAT Enlace: [Consulta V1709-25 de 19/09/2025](#)

HECHOS QUE EXPONE EL CONSULTANTE

- El consultante compró en 2011 una vivienda que constituye su residencia habitual y por la que sigue pagando un préstamo hipotecario. Señala que nunca ha aplicado la deducción por inversión en vivienda habitual.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- ¿Puede empezar ahora a aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual?

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y ARGUMENTOS JURÍDICOS

- La Dirección General de Tributos responde **negativamente**, con base en la **Disposición Transitoria 18^a de la Ley del IRPF (LIRPF)**, que regula el régimen transitorio tras la **supresión**, desde el 1 de enero de 2013, de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Argumento:

- Para poder aplicar la deducción tras 2013, no basta con haber adquirido la vivienda antes de dicha fecha; es **imprescindible haber practicado la deducción en un ejercicio anterior a 2013**, salvo que se den ciertas excepciones.

La resolución del [TEAC RG 765/2023](#) **aclara estas excepciones**:

- Sí pueden aplicar la deducción:
 - Contribuyentes que no estaban obligados a declarar antes de 2013 por bajos ingresos.
 - Quienes presentaron declaración pero no tuvieron cuota íntegra para aplicar la deducción.
- No pueden aplicar la deducción:
 - Quienes, estando obligados a declarar y teniendo cuota íntegra, **no aplicaron** la deducción en su momento.

En este caso, al no haber practicado nunca la deducción, y salvo que se encuadre en una de las excepciones, el consultante **no puede comenzar ahora a aplicarla**.

Artículos:

[Art. 68.1 LIRPF](#) (derogado parcialmente por Ley 16/2012): regulaba la deducción por inversión en vivienda habitual antes de 2013.

[Disposición Transitoria 18^a LIRPF](#): establece el régimen transitorio aplicable a quienes compraron su vivienda antes de 2013.

[Art. 70.1 LIRPF](#): regula el momento de deducción.

Otras referencias relevantes

[Resolución TEAC RG 765/2023, de 22 de abril de 2024](#): unifica el criterio interpretativo respecto al régimen transitorio de la deducción. Establece los supuestos en los que se puede o no aplicar la deducción post-2013.

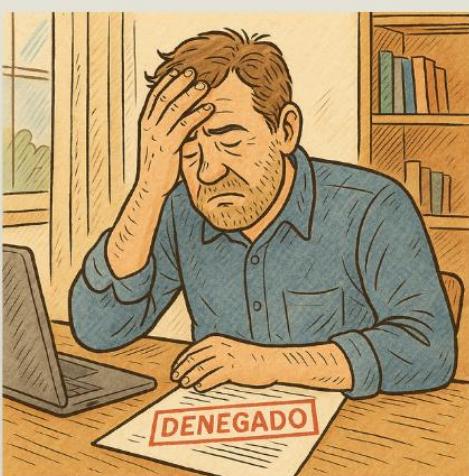
¿Compraste tu vivienda antes de 2013 pero nunca aplicaste la deducción por inversión?

La DGT dice que **ya no puedes empezar a deducir...** salvo contadas excepciones.

En su [**Consulta Vinculante V1709-25**](#), la Dirección General de Tributos recuerda que **solo pueden seguir deduciendo por vivienda habitual quienes ya lo hubieran hecho antes de 2013.**

EXCEPCIONES según el TEAC (RG 765/2023):

- Si no estabas obligado a declarar antes de 2013.
- Si declaraste pero no tenías cuota íntegra para aplicar la deducción.
- Si hubo un error justificado que impidió aplicarla.



Si compraste tu vivienda antes de 2013 y no te dedujiste pudiendo hacerlo, no puedes empezar ahora.

Sentencia del TS

AUTODECLARACIÓN DEL ISD

ISD. PLAZO APLAZAMIENTO. El Tribunal Supremo declara que la Junta de Andalucía no puede inadmitir por extemporánea una solicitud de aplazamiento del Impuesto sobre Sucesiones presentada junto con la autoliquidación, fijando doctrina sobre los plazos aplicables.

El Supremo corrige el criterio restrictivo de la Junta de Andalucía y aclara que el límite de cinco meses del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones no puede acortar el plazo legal para solicitar el aplazamiento, reforzando la protección del contribuyente en casos de falta de liquidez en herencias.

Fecha: 15/10/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 15/10/2025](#)

ANTECEDENTES

- Doña Francisca falleció el 24 de febrero de 2017, siendo herederos D. Benigno y D. Blas. El 23 de febrero de 2018 —**un año después del fallecimiento**— los herederos presentaron sus autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) **y, simultáneamente, solicitaron aplazamiento especial** por falta de liquidez al amparo del artículo 38 de la Ley 29/1987 (LISD).

Artículo 38. Aplazamiento y fraccionamiento por las oficinas de gestión.

1. Los órganos competentes para la gestión y liquidación del Impuesto podrán acordar el aplazamiento, por término de hasta un año, del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no exista inventariado efectivo o bienes de fácil realización suficientes para el abono de las cuotas liquidadas y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago. La concesión del aplazamiento implicará la obligación de abonar el interés de demora correspondiente.
2. En los mismos supuestos y condiciones podrán acordar el fraccionamiento de pago, en cinco anualidades como máximo, siempre que se garantice el pago en la forma que reglamentariamente se determine.
3. Asimismo, podrá acordarse el aplazamiento del pago, en las mismas condiciones a que hacen referencia los números anteriores, hasta que fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión.

- La Junta de Andalucía **inadmitió las solicitudes** por presentarse fuera del plazo de cinco meses que prevé el artículo 90.2 del Reglamento del ISD (RISD). El TEAR de Andalucía y, posteriormente, el TSJ de Andalucía (sentencia de 26 de mayo de 2023) confirmaron la inadmisión por extemporánea.

Art. 90. Aplazamiento y fraccionamiento de autoliquidaciones.

1. Serán aplicables las normas del Reglamento General de Recaudación para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos del pago de autoliquidaciones que los interesados deban satisfacer por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. No obstante, si en el régimen de presentación de documentos correspondiese a las oficinas gestoras la competencia para acordar el aplazamiento y el fraccionamiento de pago y concurren los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 de este Reglamento, los interesados podrán solicitar de la oficina competente para admitir la autoliquidación, dentro de los cinco primeros meses del plazo establecido, la concesión del beneficio. Si la petición fuese denegada, el plazo para el ingreso se entenderá prorrogado en los días transcurridos desde el de la presentación de la solicitud hasta el de notificación del acuerdo denegatorio, sin perjuicio del abono de los intereses de demora que procedan.

- Los herederos interpusieron recurso de casación (n.º 5673/2023), planteando si el límite de cinco meses del artículo 90.2 RISD contradice el plazo legal del artículo 38 LISD —que permite solicitar el

aplazamiento “antes de expirar el plazo reglamentario de pago”—, y si puede exigirse al contribuyente pedir el aplazamiento antes de presentar la propia autoliquidación.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo (Sentencia 1297/2025, de 15 de octubre) estima el recurso de casación, casa la sentencia del TSJ de Andalucía y anula las resoluciones del TEAR y de la Junta de Andalucía. Ordena que las solicitudes de aplazamiento sean admitidas a trámite y resueltas en cuanto al fondo, no pudiendo rechazarse por extemporáneas.
- Fija doctrina jurisprudencial conforme al artículo 93 LJCA, aclarando **el régimen de plazos y normas aplicables al aplazamiento en el ISD cuando se gestiona por autoliquidación**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Diferencia entre declaración y autoliquidación

- El artículo 31 LISD distingue ambos sistemas.
- El artículo 38 LISD (aplazamiento por un año) se refiere a liquidaciones practicadas por la Administración, propias del régimen de declaración, no a autoliquidaciones.
- En cambio, el artículo 37 LISD y el Reglamento General de Recaudación (RGR) regulan el régimen general de aplazamientos y fraccionamientos, aplicable también a autoliquidaciones.

2. Régimen aplicable en autoliquidaciones

- Segundo el artículo 46.1.a) RGR, el contribuyente puede solicitar el aplazamiento durante el período voluntario de ingreso.
- Si la autoliquidación se presenta fuera de plazo, sigue siendo posible solicitar el aplazamiento simultáneamente con la presentación extemporánea.
- Solo procede inadmitir (art. 47 RGR) cuando no se ha presentado la autoliquidación antes o junto con la solicitud.

3. Interpretación del artículo 90.2 RISD

- El límite de “los cinco primeros meses” no puede suponer una reducción del plazo de seis meses que la ley concede para presentar la autoliquidación (arts. 67 y 87 RISD).
- Exigir el aplazamiento antes de presentar la autoliquidación es contrario al principio de legalidad y jerarquía normativa: el reglamento no puede restringir un derecho reconocido por la ley.

4. Jerarquía normativa y coherencia con la LGT

- Prevalece el artículo 65 LGT (aplazamientos de deudas en período voluntario) y el artículo 62 LGT (plazos de pago).
- Por tanto, la Administración debe admitir a trámite la solicitud presentada con la autoliquidación, aun cuando ésta sea fuera de plazo.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL FIJADA

El Supremo establece cuatro conclusiones con valor de doctrina:

1. **El artículo 38 LISD solo se aplica a las liquidaciones administrativas** (régimen de declaración).
2. El artículo 37 LISD se aplica tanto a declaraciones como a autoliquidaciones.
3. En el régimen de declaración, **el aplazamiento debe pedirse antes de expirar el plazo voluntario de pago de la liquidación**.
4. En el régimen de autoliquidación, **puede pedirse el aplazamiento durante el período voluntario; si se presenta fuera de plazo, basta con que la solicitud se formule junto con la autoliquidación extemporánea. Solo se inadmite si no hay autoliquidación presentada**.

NORMATIVA CITADA

- [Art. 37 y 38 LISD](#) – regulan el aplazamiento y fraccionamiento en el ISD.
- [Art. 65, 62 LGT](#) – establecen los plazos de pago y el régimen general de aplazamientos.
- [Art. 46 y 47 RGR](#) – regulan el procedimiento y supuestos de inadmisión.
- [Art. 67, 68, 87 y 90 RISD](#) – plazos de presentación, prórroga y reglas sobre aplazamiento.



¿Qué es lo que estaba en discusión?: el aplazamiento

Junto con esa **autoliquidación tardía**, los herederos pidieron un **aplazamiento especial del pago** (el del artículo 38 de la LISD), porque alegaban falta de liquidez en la herencia.

La Junta de Andalucía ni siquiera estudió el fondo de esa solicitud: la inadmitió directamente por "extemporánea", basándose en que el artículo 90.2 RISD exige pedir el aplazamiento dentro de los cinco primeros meses.

¿Qué resuelve el Tribunal Supremo?

El Supremo dice:

"Aunque la autoliquidación se presentara fuera de plazo, la **solicitud de aplazamiento no puede ser inadmitida automáticamente, porque se presentó simultáneamente con la autoliquidación**".

Y explica por qué:

- En el sistema de autoliquidación, la deuda no existe jurídicamente hasta que el contribuyente presenta la autoliquidación. → Antes de eso, **no hay deuda que aplazar**.
- Por tanto, **sería absurdo exigir que se pida el aplazamiento antes de presentar la autoliquidación**, porque en ese momento la deuda no está determinada.
- El Reglamento dice que, cuando se presenta una autoliquidación fuera de plazo, la solicitud de aplazamiento sigue siendo válida si se presenta junto con ella.

Así que el Tribunal concluye:

Sí, la autoliquidación era extemporánea.

Pero **la solicitud de aplazamiento no puede considerarse extemporánea**, porque se hizo a la vez que nació la deuda.

Lo que debe hacer la Administración no es inadmitir, sino tramitar y resolver sobre el fondo (ver si de verdad había falta de liquidez o no).

Sentencia del TS

DESVINCULACIÓN EFECTIVA

IRPF. INDEMNIZACIÓN. RENDIMIENTOS IRREGULARES. El Tribunal Supremo declara que no se exige desvinculación efectiva del trabajador para aplicar la reducción del 40% por rendimientos irregulares en caso de cese por mutuo acuerdo.

El Supremo limita el alcance del requisito de desvinculación efectiva a los supuestos de exención, excluyéndolo de las reducciones por rendimientos irregulares en el IRPF.

Fecha: 07/10/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 07/10/2025](#)

HECHOS

Contribuyente: Don Ezequias, ex Director Financiero de Repsol.

Hechos relevantes:

- El 30/12/2010 finalizó su relación laboral de alta dirección con REPSOL por mutuo acuerdo, percibiendo 5.919.747,63 €.
- A partir del 31/01/2011, prestó servicios a Repsol mediante contrato mercantil de consultoría, y posteriormente a través de una sociedad de la que era socio.
- La Agencia Tributaria (AEAT), **tras inspección, denegó la aplicación de la reducción del 40% prevista en el art. 18.2 LIRPF**, al considerar que no existió desvinculación efectiva entre trabajador y empresa.
- El TEAR de Madrid estimó la reclamación del contribuyente y anuló la liquidación.
- El TEAC revocó esa decisión, reafirmando el criterio de la AEAT.
- La Audiencia Nacional desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el contribuyente.
- Se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo (recurso nº 6544/2023).

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por Don Ezequias y anula:

- La sentencia de la Audiencia Nacional de 8/11/2022.
- La resolución del TEAC de 14/05/2019.
- Se confirma la resolución del TEAR de 25/09/2015.

Fija Doctrina:

“El requisito de la desvinculación efectiva del trabajador con la empresa que prevé el artículo 1 del Reglamento del IRPF no es aplicable, fuera de los casos de exención por despido o cese del trabajador (art. 7.e) LIRPF), para excluir la reducción de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo por resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral (art. 18.2 LIRPF y art. 11.1.f) RIRPF).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

1. Principio de legalidad tributaria:

- No puede extenderse la presunción de desvinculación efectiva del art. 1 RIRPF (aplicable a la exención del art. 7.e LIRPF) a la reducción del art. 18.2 LIRPF, sin base legal.

2. Prohibición de la analogía in malam partem:

- Aplicar por analogía normas restrictivas de derechos a situaciones no previstas vulnera el art. 14 LGT.

3. La reducción del art. 18.2 LIRPF no es un beneficio fiscal:

- Tiene carácter técnico para mitigar la progresividad del IRPF, no puede limitarse con criterios destinados a combatir el fraude sin previsión legal expresa.
4. El art. 1 RIRPF regula exclusivamente la exención del art. 7.e) LIRPF:
- Por tanto, no se puede exigir la “desvinculación efectiva” como requisito para aplicar la reducción del 40% por rentas irregulares en el tiempo.
5. Cita jurisprudencial relevante:
- STS 4921/2020, de 4 de marzo de 2022: Se reconoce que la desvinculación efectiva es un concepto jurídico indeterminado, que requiere prueba, pero solo aplicable a efectos de la exención, no de la reducción.

NORMATIVA APLICADA

Artículo 18.2 LIRPF: Permite aplicar una reducción del 40% a rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Artículo 1 RIRPF: Establece la exigencia de desvinculación efectiva, pero solo para aplicar la exención del art. 7.e) LIRPF.

Artículo 7.e) LIRPF: Regula la exención de indemnizaciones por despido o cese.

Artículo 14 LGT: Prohibe la aplicación analógica de los beneficios fiscales y exenciones.

¿Desvinculación efectiva para la reducción del 40% en el IRPF? El Supremo aclara: NO es necesaria.

En la reciente **STS 4367/2025**, el Tribunal Supremo ha fijado doctrina clave en materia de IRPF:

“No es exigible el requisito de la desvinculación efectiva del trabajador con la empresa para aplicar la reducción del 40% por rendimientos irregulares obtenidos por resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.”



El caso de un exdirector de Repsol que continuó prestando servicios a la empresa tras cesar su relación laboral fue el origen del debate. Hacienda negó la reducción, alegando falta de desvinculación. El Supremo le da la razón al contribuyente y limita la aplicación del art. 1 RIRPF exclusivamente a supuestos de exención (art. 7.e LIRPF).